



CONSTANCIA SECRETARIAL

Barranquilla, 11 de febrero de 2022.

En fecha, siendo las 8:00R horas, se notifica por aviso y se publica en la página web de la Dirección General Marítima, el aviso por medio del cual se notifica la Resolución Número (1054-2021) MD-DIMAR-GLEMAR de fecha 30 de noviembre de 2021, suscrita por el señor Vicealmirante JOSÉ JOAQUÍN AMÉZQUITA GARCÍA, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio No. 13032019-005, por adelantado por ocupación indebida y construcción no autorizada sobre Bienes de Uso Público en jurisdicción de DIMAR, iniciado en contra de los señores JOHN FREDY LOPERA PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.905.891 y el señor EDUAR ALEJANDRO MAYA VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.726.983. Se procede a realizar la presente notificación por aviso debido a que no fue posible la notificación personal del contenido del referido acto administrativo a los investigados.

AVISO NO. 05

De (1054-2021) MD-DIMAR-GLEMAR de fecha 30 de noviembre de 2021, "Por medio del cua! se resuelve recurso de apelación interpuesto dentro del procedimiento administrativo sancionatorio No. 13032019-005, por adelantado por ocupación indebida y construcción no autorizada sobre Bienes de Uso Público en jurisdicción de DIMAR", la cual en su parte resolutiva establece lo siguiente:

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- REVOCAR en su integridad la Resolución No. 0117-2020 MD-DIMAR-CP03-JURÍDICA de fecha 30 de diciembre de 2020 proferida por el Capitán de Puerto de Barranquilla, dentro de la investigación administrativa sancionatoria No. 13032019005, de acuerdo a las consideraciones plasmadas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2°.- REMITIR copia del presente acto administrativo a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) para que de acuerdo a sus competencias revisen y analicen los actos realizados por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) a través de la Resolución 0232 del 15 de julio de 2010 de adjudicación de baldíos.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente decisión a los señores JOHN FREDY LOPERA PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 71'905.891, EDUARD ALEJANDRO MAYA VALLEJO identificado con la cédula de ciudadanía No. 71'726.983 y a su apoderado, en los términos establecidos en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Barranquilla para el cumplimiento de lo resuelto.





ARTÍCULO 5°.- En firme el presente acto, envíese copia en digital del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Desarrollo Marítimo y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6°.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, Dado en Bogotá, D.C.

Vicealmirante JOSÉ JOSQUÍN AMÉZQUITA GARCÍA Director General Marítimo (E).

Procede el despacho a realizar el anterior aviso, teniendo en cuenta lo consagrado en la ley 1437 de 2011 Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 69 en el cual dispone: "Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la hora del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino" (...)

Lo anterior, teniendo en cuenta que los oficios de citaciones No. 200120220915R y 200120220916R de fecha 20 de enero de 2022, por la cual se cita a este despacho a los señores EDUAR ALEJANDRO MAYA VALLEJO y JOHN FREDY LOPERA PEREZ, respectivamente, con el fin de notificar el contenido de la Resolución (1054-2021) MD-DIMAR-GLEMAR de fecha 30 de noviembre de 2021, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio No. 13032019-005, se tiene soporte de entrega los días 20 y 24 de enero de 2022, respectivamente, mediante guías GN721393 y GN721394, suministrada por la empresa de envíos Distrienvíos.

CPS. KELLYS MARGARITA PERIÑAN BARRIOS. Secretaria Sustanciadora.

El aviso No. 05 se desfija hoy jueves 17 de febrero del 2022, siendo las 18:00R horas, el cual permaneció publicado por el término de ley tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en las carteleras de la entrada de la Capitanía de Puerto de Barranquilla y publicado en la página web de Dimar, quedando surtida la notificación por aviso del citado acto administrativo al finalizar el día viernes 18 de febrero del 2022.

CPS. KELLYS MARGARITA PERIÑAN BARRIOS.

Secretaria Sustanciadora.

ANEXO: (1054-2021) MD-DIMAR-GLEMAR de fecha 30 de noviembre de 2021.



RESOLUCIÓN NÚMERO (1054-2021) MD-DIMAR-GLEMAR 30 DE NOVIEMBRE DE 2021

"Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto dentro del procedimiento administrativo sancionatorio No. 13032019005, adelantado por ocupación indebida y construcción no autorizada sobre Bienes de Uso Público en jurisdicción de DIMAR"

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 5 numeral 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, y con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 0005 de fecha 26 de marzo de 2019, el Capitán de Puerto de Barranquilla formuló cargos por presunta ocupación y construcción indebida, sin permiso de autoridad competente sobre terrenos con características técnicas de playa marítima, bajamar y aguas marítimas, afectadas jurídicamente como bienes de uso público en contra del señor JOHN FREDY LOPERA PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 71'905.891 y el señor EDUAR ALEJANDRO MAYA VALLEJO identificado con la cédula de ciudadanía No. 71'726.983.

Que a través de la Resolución No. 0117-2020 MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de fecha 30 de diciembre de 2020, la Capitanía de Puerto de Barranquilla emitió acto administrativo sancionatorio declarando administrativamente responsables por ocupación y construcción indebida o no autorizada en los bienes de uso público sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima, sector de Puerto Velero, municipio de Tubará, departamento del Atlántico al señor JOHN FREDY LOPERA PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 71'726.983 y al señor EDUAR ALEJANDRO MAYA VALLEJO identificado con la cédula de ciudadanía No. 71'905.891, imponiendo una multa a cada uno a título de sanción de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a ocho millones setecientos setenta y ocho mil treinta pesos (\$ 8'778.030), que equivalen a doscientos cuarenta y seis punto cinco (246.5) Unidades de Valor Tributario.

Que el Capitán de Puerto de Barranquilla mediante Resolución No. 0067-2021 MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de fecha 03 de mayo de 2021 resolvió recurso de reposición confirmando en todas sus partes la Resolución No. 0117-2020 MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de fecha 30 de diciembre de 2020.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Del recurso de apelación presentado por los señores JOHN FREDY LOPERA PÉREZ y EDUARD ALEJANDRO MAYA VALLEJO a través de apoderado, este Despacho se permite extraer los siguientes argumentos:

II. SUSTENTACIÓN JURÍDICA DEL RECURSO

CUESTIONES PREVIAS

Sobre la ratio decidendi contenida en la providencia objeto de censura, y del cual se solicita desde ya se revoque la sanción impuesta y se declare además la naturaleza privada del bien en comento, debo decir que dentro de lineamientos de la justicia distributiva, aquellas resultan desproporcionadas, injustas, y conculcan garantías y derechos fundamentales de Nuestro Estado Social y democrático de derecho, razón por la cual la censuramos, procurando que nuestros razonamientos permitan el imperio de la justicia, con la decisión de revocatoria de la sanción y se ordene el archivo del proceso sancionatorio por ser abiertamente ilegal, no existir competencia para proferir el acto y a su vez se mantenga la condición jurídica del inmueble materia de debate.

CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA DIMAR PARA IMPONER SANCIÓN

(...) Por lo que si en el caso remoto, quimérico e hipotético que existiese competencia para un proceso sancionatorio de tal naturaleza, la caducidad de la facultad sancionatoria y de buscar de alguna manera la declaratoria de ineficacia, invalidez, nulidad u otra sanción sobre el particular, ya se encuentra prescrita, caducada y sin posibilidad alguna de promoverse, pues de conformidad a lo normado por el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (C.C.A – Decreto 1 de 1984) vigente para el momento de dictarse la expedición del acto, y en línea de lo dispuesto por el artículo 10 de

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documatris place Verilles Schigtes Rad Unique il de Data de Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento place Verilles Schigtes Rad Unique il de Data de Copia de Copia

la resolución 0232 de 15 de julio de 2010, las entidades contaban con un término perentorio e improrrogable de dos (2) años para imponer esa sanción y promover su nulidad, si habría lugar a ello, lo cual se queda sin piso, ya que el bien objeto del caso de marras es de naturaleza privada y al tener esa connotación, no existe facultad alguna para desconocer las disposiciones contenidas en los actos de adjudicación y compraventas efectuados por los titulares de las acciones de dominio, como tampoco en los demás actos administrativos que hacen parte del expediente y confirman nuestra posición al respecto.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA Y PORTUARIA

(...) El sometimiento a la Dirección General Marítima y Portuaria (DIMAR) de 50 metros medidos desde la más alta marea, será sobre 30 metros de Bienes de la Nación, de uso público, según lo preceptuado por el Código de Recursos naturales, y sobre una franja de 20 metros adicionales que pueden ser propiedad privada o pública. El otorgamiento de la jurisdicción (termino anti técnico) sobre 20 metros no es una declaratoria de bienes como de uso público, pues aplicando mutatis mutandi el concepto del Consejo de Estado "(...) una cosa es la titulación del derecho y otra la asignación de las competencias", con lo cual el otorgamiento de competencias, no cambia en absoluto la titularidad de los bienes. Es decir, los bienes públicos que se encuentran sometidos a la "jurisdicción" de la DIMAR seguirán siendo de la titularidad de la entidad de que se trate y los bienes privados seguirán siendo objeto del derecho de dominio en los términos que señalen las escrituras y registros públicos.

El ámbito territorial del ejercicio de las competencias (50) metros desde la más alta marea, pero deja por fuera las actuaciones administrativas que puede desarrollar la DIMAR y los fines que ésta debe buscar con el ejercicio de las competencias asignadas, las funciones concretas que le son prescritas por el ordenamiento a esta entidad.

Dos son las funciones y atribuciones que debe ejercer la DIMAR sobre el tema que nos convoca, y en concreto sobre las áreas que resultan relevantes para el presente análisis una relativa a las concesiones y permisos sobre los bienes de uso público y otra concerniente a las investigaciones y fallos por construcciones en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la DIMAR.

auténtica de documento electrónico. La validez de

Copia en papel

Si se analiza en detalle, puede observarse que la función relativa a las concesiones y permisos se da de manera exclusiva sobre "los bienes de uso público". Mientras que la referida a las construcciones indebidas o no autorizadas se da sobre "los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria". De ello se deduce que el ordenamiento jurídico hace una clara distinción entre bienes sometidos a la jurisdicción de esta entidad que no son de uso público y otros que sí lo son. (...)

III. SUSTENTACIÓN FÁCTICA

La Capitanía de Puerto inicia un proceso sancionatorio con base a un informe técnico que a ciencia cierta no determina si el bien objeto de procedimiento sancionatorio es de los considerados bienes de uso público o está dentro de los bienes sometidos a la jurisdicción de esa entidad o es un bien privado que goza de justo título.

Iniciar un proceso o imponer una sanción a una persona, sin antes determinar si el bien es considerado bien de uso público, o si pertenece plenamente a un particular, es violatorio al debido proceso, puesto un simple concepto técnico no es suficiente prueba para imponer una sanción, ni la capitanía de puerto es la autoridad competente para declarar que un bien Geo referenciado por Instituto Geográfico Agustín Codazzi y con justo título es un bien de tal naturaleza, porque esa declaratoria viola el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos, la buena fe y la confianza legítima. (...)

IV. CASO CONCRETO

1. La DIMAR declara que el predio con folio de matrícula No. 040-488580 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla no es vinculante a la Nación y que el predio objeto de Litis es un bien de uso público, todo aquello ha sido alegado sin tener competencia para hacerlo, pues esa competencia está limitada al pronunciamiento judicial y/o en asuntos puntuales a la Agencia Nacional de Tierras, a través de un proceso de clarificación de la propiedad, cuyo procedimiento busca clarificar la situación jurídica de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, para identificar si han salido o no del dominio del Estado y facilitar el saneamiento de la propiedad privada. (...)

FALTA DE ACREDITACIÓN DE PRESUPUESTOS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE TERRENOS DE PLAYA QUE DESVIRTÚEN LA NATURALEZA DE PREDIOS PRIVADOS

La DIMAR no logró determinar con ningún medio probatorio, si el terreno al cual solicitan restitución hace parte de playas marítimas o bajamar, simplemente se limitó a reiterar jurisprudencias de vieja data en donde mencionaba definiciones de lo que corresponde entre otros a las playas marítimas, sin que determinará en sus consideraciones, ¿cómo determinó las medidas métricas para definir su competencia? En líneas de lo dispuesto por el Artículo 167, numeral 2 del decreto 2324 de 1984. (...)

V. PRETENSIONES DEL RECURSO

- 1.- SOLICITO A SU HONORABLE DESPACHO QUE SE SIRVA DE REVOCAR LA RESOLUCIÓN (0117-2020) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de 30 de diciembre de 2020 mediante la cual se declaró el predio "LA CAMPINA", como un bien de uso público con características técnicas de playa marítima y terrenos de bajamar y en su defecto reconozca la naturaleza privada del mismo.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, declarar que el inmueble identificado con la (sic) matrícula inmobiliaria No. 040-488580, referencia catastral No. 0030001129700, área total del terreno: veinte (sic) una (21) hectáreas y 2135 MTs2, es un bien de naturaleza privada y el señor JHON FREDY LOPERA PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71905891 y EDUARD ALEJANDRO MAYA VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71726983 ostenta (sic) plena propiedad para ejercer actos de señor y dueño en toda su extensión.
- 3.- Declarar que los señores JHON FREDY LOPERA PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.71905891 y EDUARD ALEJANDRO MAYA VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71726983, no son administrativamente responsables por la presunta ocupación ilegal.
- 4.- Dejar sin efectos la sanción impuesta.
- 5.- Archivar el proceso sancionatorio administrativo iniciado por la Dirección General Marítima en contra de JHON FREDY LOPERA PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71905891 y EDUARD ALEJANDRO MAYA VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71726983, (sic)
- 6. En caso de ser negada la reposición, solicito a su despacho que se sirva de surtir el trámite de apelación ante la Dirección General Marítima para que se pronuncie de fondo sobre los aspectos materia de recurso, comedidamente reiterando que se revoque la decisión del señor CAPITÁN DE PUERTO DE BARRANQUILLA en caso de ser desfavorable a nuestra sociedad. (...)" (cursiva fuera del texto).

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Referente al análisis del presente expediente y a los argumentos expuestos por el apelante, esta Dirección se pronuncia en los siguientes términos:

I. Referente a la caducidad de la facultad sancionatoria

El apelante considera que la facultad sancionatoria de la Dirección General Marítima caducó dos (02) años después de la expedición de la Resolución 232 de fecha 15 de julio de 2010 por medio de la cual el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER adjudicó como terreno baldío el bien objeto de investigación; por lo cual se hace necesario enfatizar la competencia legal otorgada a la Dirección General Marítima mediante el Decreto Ley 2324 de 1984 y el Decreto 5057 de 2009 relacionadas con la administración y control sobre el adecuado uso y goce de los terrenos con características técnicas de playa marítima, aguas marítimas y terrenos de bajamar y el inicio de las investigaciones administrativas por ocupación y construcción indebida y no autorizada sobre terrenos dentro de su jurisdicción.

Adicionalmente, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), establece lo siguiente:

"Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Cursiva y subrayas fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, la investigación administrativa sancionatoria No. 13032019005 se inició el 26 de marzo de 2019, por lo que se debe llevar en concordancia al procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el artículo 52 del Código en mención, establece una caducidad de la facultad sancionatoria de tres (3) años para las autoridades administrativas luego de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado; sin embargo, este término es aplicable cuando se trata de una conducta o infracción de ejecución instantánea.

Para el caso que nos ocupa se considera necesario transcribir lo establecido en el segundo inciso del artículo en mención, en los siguientes términos: "(...) cuando

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de

Copia

se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución (...)", en el mismo sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que (...), el término de caducidad para las conductas o actos de carácter permanente o continuado se debe computar a partir del momento en que cesa la conducta o el acto sancionable (...)", así mismo define la conducta continuada como aquella que se prolonga en el tiempo.¹

Para el caso concreto, es apenas evidente que la conducta de ocupación y/o construcción indebida y no autorizada sobre terrenos dentro de la jurisdicción de DIMAR en que incurren los investigados no ha cesado, en consideración que a la fecha los investigados continúan ejerciendo actos de señor y dueños sobre el área objeto de investigación denominado LA CAMPIÑA, configurándose la conducta continuada de que trata el inciso segundo del artículo 52 de CPACA, no existiendo posibilidad de invocar caducidad de la facultad sancionatoria por parte de la Autoridad Marítima.

II. De las características de los Bienes de Uso Público en jurisdicción de DIMAR

Con fundamento en lo señalado en el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, la Dirección General Marítima ejerce su jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, *incluyendo playas y terrenos de bajamar*.

En concordancia, el artículo 167 ibídem, establece:

" (...)

2. Playa marítima: Zonas de material no consolidado que se extiende hacia la tierra desde la línea de la más baja hasta el lugar donde se presenta un marcado cambio en el material, forma fisiográfica o hasta donde se inicie la línea de vegetación permanente, usualmente límite efectivo de las olas de temporal.

3. Bajamar: La máxima depresión de las aguas o altura mínima.

4. Terrenos de bajamar: Los que se encuentran cubiertos por la máxima marea y quedan descubiertos cuando ésta baja. (...)" (Cursiva fuera de texto)

Ahora bien, del informe de inspección realizado mediante Memorando No. MEM-201900091-MD-DIMAR-CP03-ALITMA de fecha 16 de marzo de 2019, identificado como como Concepto Técnico de Jurisdicción CT-017-CP03-ALITMA-613 LA

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación: 25000-23-24-000-2010-00245-0, de fecha julio 06 de 2018, CP. Osw aldo Giraldo López.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de

Siendo pertinente resaltar, que durante las inspecciones realizadas sobre las áreas costeras y el litoral de la jurisdicción, se obtienen los insumos necesarios para determinar si el área en análisis se encuentra dentro del trazado técnico de jurisdicción de la Dirección General Marítima; en tal sentido, el Trazado Técnico de Jurisdicción de DIMAR, es el resultado del trabajo técnico-investigativo especializado desarrollado por la DIMAR a través de sus Centros de Investigación Oceanográfico e Hidrográficos CIOH-Caribe y CIOH-Pacífico, los cuales mediante inspecciones en campo y toma de muestras (sedimentarias y biológicas) logran una evaluación compilada de aspectos geomorfológicos, dinámicos y ecosistémicos de las zonas costeras del Caribe y Pacífico colombiano, una vez son identificadas y clasificadas dichas características se determina si el terreno corresponde o se asocia al concepto de Playa Marítima y/o Bajamar.

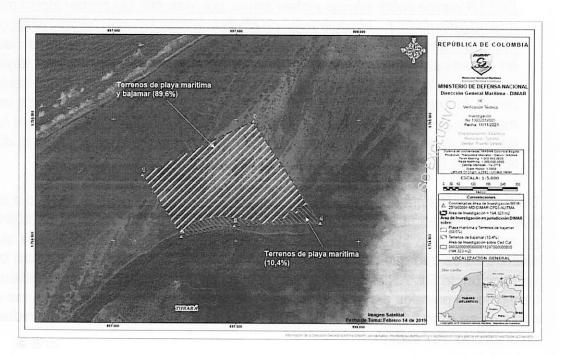
En sustento de lo anterior, este Despacho se permite citar lo dicho por el Consejo de Estado sobre aspectos relacionados con la facultad de DIMAR para delimitación de las playas marítimas y los terrenos de bajamar, en los siguientes términos:

"En este contexto la Sala, al reconocer una relativa competencia de la DIMAR para alinderar las áreas de la zona Costera que constituye bienes públicos bajo su jurisdicción, en el citado concepto No. 1682 de 2.005 expresó: "la función general de control sobre las construcciones y ocupaciones en los bienes bajo su jurisdicción que le asignan tanto el Decreto Ley 2324 de 1.984 como los decretos 1512 del 2.000 y 1561 de 2.002, conlleva a la delimitación de dichas áreas particularmente en casos ciertos o controvertibles de derechos particulares que en ellas se aleguen".

Al manifestar la Sala en el concepto citado que la DIMAR estaba facultada para efectuar dicha delimitación, se refirió a la atribución que tiene para establecer los límites de la playa en un sector determinado, como fundamento necesario para adoptar una decisión concreta en las actuaciones que le competen en cumplimiento de sus funciones legales dice el concepto), tales como la de evitar ocupaciones o construcciones ilegales en los bienes de uso público de su jurisdicción, o la de otorgar permisos, licencias o concesiones

en los mismo bienes, especialmente cuando se presenten dudas, oposiciones o discusiones de los particulares afectados"².

Al realizar la verificación técnica del área objeto de investigación, se logra determinar que tiene un área de ciento noventa y cuatro mil trescientos veintitrés metros cuadrados (194.323 m²), ubicado en un 89,6% sobre un terreno con características técnicas de una zona de Playa marítima y Terrenos de bajamar, y el restante 10,4% sobre un terreno con características técnicas de una zona de Terrenos de bajamar, conforme con lo descrito en el artículo 167 del Decreto Ley 2324 de 1984 y de acuerdo con la capa geográfica del trazado técnico de jurisdicción vigente y administrado por la IDE Marítima, Fluvial y Costera, como se evidencia en el siguiente mapa temático:



Luego de aclarada la competencia de la Dirección General Marítima para delimitar las playas, la fuerza vinculante del concepto técnico de jurisdicción y la importancia del trazado técnico de jurisdicción para controlar las ocupaciones indebidas y las construcciones no autorizadas sobre terrenos con características técnicas de playa marítima y bajamar, los cuales para el caso concreto fueron herramientas indispensables que determinaron la naturaleza técnica del predio materia de la presente investigación, queda así probada la competencia y jurisdicción de DIMAR para el asunto que nos ocupa.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, CP Augusto Hernández Becerra, abril 29 de 2014, RAD. No. 11001-03-06-000-2010-00071-00 y número interno 2014.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de

Adicionalmente y con ocasión al argumento invocado por el apelante con relación a que la jurisdicción de DIMAR obedece a la medida métrica contenida en el Parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, este Despacho considera oportuno resaltar lo dicho por el Consejo de Estado sobre el contenido de la disposición en mención, en los siguientes términos:

"(...) Visto el texto del art. 2 del Decreto 2324 / 84, se aprecia que no contiene en forma alguna la definición del concepto de playa, ni su delimitación física. Su alcance no es otro que delimitar el área de las costas y de las riberas de los ríos sometida a la Dirección General Marítima y Portuaria, sin sujeción a que toda esa área constituya playa o no y sin perjuicio de la jurisdicción que la DIMAR ejerce sobre playas y otras zonas, por mandato del primer inciso del mismo artículo 2º. (...) la definición de playa marítima no está determinada por medida métrica, sino por las características físicas del terreno, según se lee en el artículo 167, numeral 2, del mismo decreto, según el cual, playa marítima es la "Zona de material no consolidado que se extiende hacia tierra desde la línea de la más baja marea hasta el lugar donde se presenta un marcado cambio en el material, forma fisiográfica o hasta donde se inicie la línea de vegetación permanente, usualmente límite efectivo de las olas de temporal". (Subrayado y Cursiva fuera del texto).³

De la jurisprudencia antes transcrita, se logra extraer que la medida métrica a la que hace referencia el parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984 no se refiere a la jurisdicción de la Dirección General Marítima, si no que su alcance no es otro que delimitar el área de las costas y las riberas de los ríos; la jurisdicción de DIMAR está definida en el inciso primero del artículo en mención, transcrito en párrafos anteriores, donde entre varios ecosistemas fluviomarinos y costeros se encuentran las playas marítimas y los terrenos de bajamar definidas en el artículo 167 ibídem.

Por lo anterior, es claro entonces que cuando se logre determinar que un terreno tiene condiciones técnicas de playa marítima y/o terreno de bajamar, esto no dependerá de su extensión o de la medida métrica que la separa de la línea de más alta marea, si no por el contrario, se derivan de variables geomorfológicas, topográficas, bióticas propias del terreno, llamadas características técnicas, argumentos utilizados por la Dirección General Marítima para determinar la jurisdicción, en concordancia a las definiciones contenidas en el artículo 167 del Decreto Ley 2324 de 1984.

³ Consejo de Estado, Sentencia con radicado No. 13001-23-31-000-1994-9935-01 (3100), marzo 23 de 2001.

220.

Así entonces, se aclara que la competencia de la Dirección General Marítima en concordancia a lo dicho por el Consejo de Estado en pronunciamiento de fecha 29 de abril de 2014 va encaminada a delimitar su jurisdicción de acuerdo a las características técnicas identificada en un área determinada, con el objetivo de ejercer administración y control sobre los bienes de su jurisdicción, enfatizando que la connotación jurídica de Bienes de Uso Público dadas a las playas, los terrenos de bajamar y a las aguas marítimas, no es una catalogación que realice la Dirección General Marítima, toda vez que esta, fue instituida por el legislador dentro del contenido del artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984.

De acuerdo a lo anterior, las playas marítimas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas son bienes de uso público y en concordancia a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 2° del Decreto Ley 2324 de 1984 mencionados ecosistemas, se encuentran dentro de la jurisdicción de la Dirección General Marítima.

III. Del estudio de los títulos aportados al expediente.

De acuerdo con el material probatorio obrante dentro del expediente No 13032019005, se tiene que los investigados alegan una tradición registrada en el certificado de libertad y tradición emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, referente a la matrícula inmobiliaria No.040-488580, con cedula catastral No. 088320003000000011297000000000, estado: Activo, con fecha de apertura del 27-12-2012, sin información de folio matriz ni matriculas derivadas y sin información complementaria, sobre el cual figura como propietario el señor JOHN FREDY LOPERA PÉREZ quien adquirió mediante escritura de compraventa No. 2490 del 21-12-2017 de la Notaria Decima de Medellín el 95.29% y a través de escritura de compraventa No. 653 del 05-05-2016 de la Notaria Decima de Medellín un 2.36% del predio y el señor EDUARD ALEJANDRO MAYA VALLEJO CC 71726983 el otro 2.35% restante.

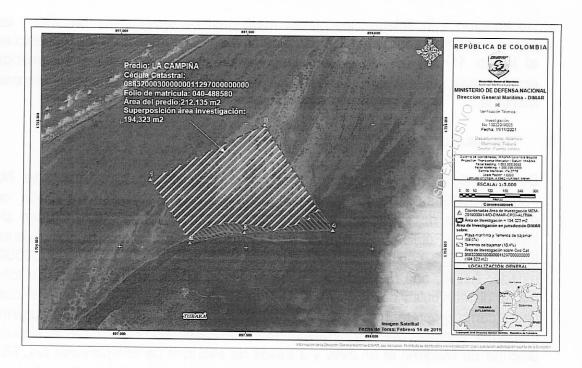
El folio de matrícula en análisis tiene como primera anotación relativa al derecho de dominio, registro realizado el 26 de diciembre de 2012, bajo radicación: 2012-51994, de la Resolución 0232 del 15-07-2010, especificación: adjudicación baldíos no podrá enajenar ni fraccionar sin autorización del INCODER (adjudicación baldíos), DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER A: OROZCO QUINTANA EDER IVAN CC 8746690.

De acuerdo a la información contenida en el folio de matrícula No. 040-488580, se concluye que el título primigenio del mismo es la Resolución de adjudicación de baldíos expedida por el entonces INCODER en el año 2010.

electrónico. La validez

Copia en papel auténtica de documento

Adicionalmente, al realizar una verificación técnica del área objeto de la presente investigación con la información catastral de la base de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), se evidencia que el polígono del predio 08832000300000011297000000000 es idéntico al polígono del área de investigación del MEM-201900091-MD-DIMAR-CP03-ALITMA con número CT-017-CP03-ALПMA-613 LA CAMPIÑA, por lo que el área de traslape o superposición es total, lo que reitera lo concluido anteriormente, al asociar el área de investigación con el predio registrado con folio No. 040-488580 y cedula catastral en mención, como se evidencia en el siguiente mapa temático:



Así las cosas, se considera pertinente resaltar y mencionar las siguientes normas aplicables a las playas y terrenos de bajamar en Colombia, así:

El artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

"Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente Decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo".

Por su parte el artículo 63 de la Constitución Política de 1991, establece las características de los bienes de uso público estableciendo que son porque son bienes no susceptibles de prescripción imprescriptibles,

adquisitiva de dominio, <u>inalienables</u>, esto es, que se encuentran fuera del comercio e <u>inembargables</u>, puesto que no pueden ser sujetos a embargos, secuestros o cualquier medida de ejecución judicial tendiente a restringir su uso directo e indirecto del bien, de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, pronunciamiento del 2 de noviembre de 2005, radicación No. 1682 con ponencia del Magistrado Enrique José Arboleda Perdomo, y en total armonía por el deber del Estado de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, establecido en el artículo 82 ibídem.

Luego de las normas y pronunciamientos antes transcritos se hace necesario hacer hincapié sobre los límites a la tradición del derecho de dominio establecidos para los terrenos con características técnicas de playa marítima, aguas marítimas y terrenos de bajamar en Colombia, se concluye que son bienes de uso público, por tanto <u>intransferibles a cualquier título a los particulares</u>, quienes solo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce, en concordancia a lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984 y la Constitución Política de 1991.

Aunado a lo anterior y con relación a la Resolución 0232 del 15 de julio de 2010 de adjudicación de baldíos realizada por el Instituto Colombiano De Desarrollo Rural - INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras - ANT, se considera necesario realizar la siguiente aclaración, los bienes baldíos son de propiedad de la Nación, sin embargo como regla general pueden ser adjudicado a quienes lo ocupen y cumpían con los requisitos previstos por la ley, el bien baldío se distingue del bien de uso público en atención que sí bien ambos pertenecen al dominio del Estado y son inembargables e imprescriptibles, el primero es enajenable por vía de la adjudicación, mientras que el segundo es inalienable por encontrarse afectado al uso público.

Al respecto, es importante indicar lo dispuesto en el artículo 2.14.10.1.1. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015:

"El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria administra en nombre del Estado las tierras baldías de propiedad nacional, y en virtud de esa atribución puede adjudicarlas, celebrar contratos, constituir reservas y adelantar colonizaciones sobre ellas, conforme a las normas de la Ley 160 de 1994, las contenidas en otras disposiciones legales y reglamentarias vigentes, las del presente Decreto y los reglamentos que expida la Junta Directiva del Instituto por autorización legal.

(…)".

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de

Así las cosas, es claro para este Despacho que el bien objeto de la presente investigación es en su totalidad un terreno con características técnicas de playa marítima y terrenos de bajamar, conforme a las definiciones contenidas en el artículo 167 del Decreto Ley 2324 de 1984, y acuerdo con la capa geográfica del trazado técnico de jurisdicción vigente y administrado por la IDE Marítima, Fluvial y Costera.

Aunado a la anterior, y a la catalogación de bienes de uso público establecida en el artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984, el bien objeto de la presente investigación es imprescriptibles, inalienables, e inembargables de acuerdo al régimen jurídico establecido por el Decreto Ley en mención, y la Constitución Política de 1991.

La Resolución 0232 del 15 de julio de 2010 de adjudicación de baldíos expedida por el INCODER se realizó en vigencia del régimen legal y constitucional antes mencionado y sobre un bien que no podía ser considerado baldío, dadas sus características técnicas de playa marítima y bajamar de acuerdo al artículo 167 del Decreto Ley 2324 de 1984 tiene carácter de bien de uso público de la Nación.

IV. Con relación a la conducta sancionada

En cuanto al presente acápite, se tiene que la conducta investigada dentro de la presente actuación administrativa, corresponde a la ocupación y construcción indebida y no autorizada sobre terrenos con características técnicas de playa marítima, bajamar y aguas marítimas afectados al uso público; dentro de los argumentos anteriormente plasmados, quedó plenamente identificadas las características técnicas y la catalogación jurídica del predio objeto de investigación.

Ahora bien, resulta acertado traer a colación una sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, en la que desarrolla los postulados de la buena fe exenta de culpa y sus alcances, en los siguientes términos:

- "(...) para su aplicación, en los casos en que se convierte en real un derecho o situación jurídica aparentes, para satisfacer las exigencias de buena fe, se requiere el cumplimiento de los siguientes elementos:
- "a) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. La apariencia



de los derechos no hace referencia a la creencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes. De ahí que los romanos dijeran que la apariencia del derecho debía estar constituida de tal manera que todas las personas al examinarlo cometieran un error y creyeran que realmente existía, sin existir. Este es el error communis, error común a muchos.

- "b) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; y
- "c) Finalmente, se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño".

En conclusión, aunque un bien haya sido adquirido por compra o permuta pero provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita, el tercero adquirente del mismo debe ser protegido si demuestra haber obrado con buena fe exenta de culpa y por lo tanto no tendrá que soportar las consecuencias de la extinción de dominio".

(...), el régimen legal de la propiedad protege este derecho cuando ha sido adquirido a través de mecanismos compatibles con el ordenamiento jurídico, es decir de manera lícita, ajustada a la ley y sin daño a los particulares ni al Estado.

En caso contrario, cuando los bienes son adquiridos directa o indirectamente con el producto del enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro a la moral social, la titularidad del dominio es aparente y el Estado en cualquier momento está facultado para extinguir tal derecho, independientemente de que la ilegitimidad del título sea o no penalmente relevante.

Para los terceros que compran o permutan bienes que proviene directa o indirectamente de actividades ilícitas a sabiendas de la ilicitud, ya sea para provechar un beneficio o encubrir su procedencia, son adquirentes de mala fe y pierden el dominio.

No obstante los derechos de los terceros que compran o permutan bienes que provienen directa o indirectamente de actividades ilícitas, pueden quedar amparados por el ordenamiento jurídico siempre y cuando demuestren que actuaron con buena fe exenta de culpa, cuyos requisitos son:

- i) conciencia y certeza de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño;
- ii) conciencia y certeza de que en la negociación se actuó con prudencia y diligencia que hicieran imposible descubrir el verdadero origen del inmueble y
- iii) conciencia y certeza de que la adquisición se realizó conforme a las condiciones exigidas por la ley⁷⁴ (Cursiva fuera del texto original)

De otra parte, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el principio de seguridad jurídica, sobre el cual la Honorable Corte Constitucional indicó que el mismo puede exigirse tanto a los particulares como a la administración, y que mientras no se agote un mecanismo que asegure la legalidad de la decisión que afecte derechos reconocidos, éstos han de mantenerse inalterables, asegurándose por los demás la estabilidad de las relaciones jurídicas, señalando de igual manera que:

"El principio de seguridad jurídica que el Estado está obligado a fortalecer y hacer respetar, como fundamento del Estado de Derecho, encuentra plena aplicación, cuando puede exigirse tanto a particulares como a la administración que, mientras no se agote un mecanismo que asegure la legalidad de la decisión que afecte derechos reconocidos por un acto suyo a terceros, éstos han de mantenerse inalterables, asegurándose, por demás, la estabilidad de las relaciones, pues se despoja a quien ejerce cierta posición dominante en éstas, el hacer uso de esa preponderancia, para tomar determinaciones que alteren la estabilidad y seguridad que, precisamente, se busca conferir a estas relaciones, al prohibir que unilateralmente se pueda disponer y decidir sobre el derecho reconocido a otro y del que éste ya se reputa titular"⁵. (Cursiva, y subrayado fuera del texto original).

De otro lado, en relación al principio de la confianza legítima el cual busca propender por la protección de los derechos o expectativas por parte del administrado, la Corte Constitucional ha manifestado:

"Es éste un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las

A2-00-FOR-019-v1

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documente de securio de deservantes de documento electrónico.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. María del Rosario González Muñoz, octubre 16 de 2013.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-466 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

especiales reglas que se imponen en la relación entre administración v administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse."6 (Cursiva y subraya fuera del texto).

Igualmente, la misma Corporación ha sostenido que las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados, hacen dinámica la interacción entre éstos, por lo tanto, al generarse cambios bruscos o intempestivos por parte de la Administración hace que las expectativas legítimamente fundadas por parte de los particulares sobre ésta, basadas en el principio de la confianza legítima, alteren el principio de la seguridad jurídica que propende por el respeto del ordenamiento jurídico. En ese sentido, no se trata de que la administración se encuentre imposibilitada para hacer cambios normativos, sino bajo consideraciones proporcionales, indispensables y menos traumáticas para los afectados con su actuar⁷.

Los referidos criterios jurisprudenciales relativos a los principios constitucionales de la presunción de la buena fe exenta de culpa, seguridad jurídica y confianza legítima, se constituyen como elementos orientadores para emitir una decisión en el presente asunto, como quiera que, si bien las facultades otorgadas a esta Dirección General no permiten entrar a definir si la Resolución No. 0232 del 15 de julio de 2010 de adjudicación de baldíos expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER estuvo cobijado por la buena fe exenta de culpa; resulta claro que no es posible entrar de sancionar a los investigados, toda vez que estos se beneficiaron de una adjudicación realizada por una entidad estatal.

Por tal motivo, este Despacho difiere de las consideraciones expuestas por el Capitán de Puerto de Barranquilla en el acto administrativo sancionatorio de primera instancia dentro de la investigación que nos ocupa, como quiera que a pesar de que el bien objeto de la presente investigación se encuentra ubicado sobre áreas con características técnicas de playa marítima y zonas de bajamar, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984 y se encuentra bajo la jurisdicción de la Autoridad Marítima, la presente Autoridad no cuenta con la

⁷ Corte Constitucional, T-703 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-360 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

En ese sentido, esta Dirección General procederá a revocar la Resolución No. 0117-2020 MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de fecha 30 de diciembre de 2020 proferida por el Capitán de Puerto de Barranquilla.

Por último, se encuentra procedente remitir copia del presente acto administrativo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) para su conocimiento, así como a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) con el objeto de que revise la actuación realizada por parte del INCODER mediante la resolución de adjudicación, dado que en virtud de lo analizado con antelación, corresponde a un área con características técnicas de playa marítima y terrenos de bajamar, con catalogación de bien de uso público bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - REVOCAR en su integridad la Resolución No.0117-2020 MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de fecha 30 de diciembre de 2020 proferida por el Capitán de Puerto de Barranquilla dentro de la investigación administrativa sancionatoria No. 13032019005, de acuerdo a las consideraciones plasmadas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2°. – REMITIR copia del presente acto administrativo a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) para que de acuerdo a sus competencias revisen y analicen los actos realizados por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) a través de la Resolución 0232 del 15 de julio de 2010 de adjudicación de baldíos.

ARTÍCULO 3°. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente decisión a los señores JOHN FREDY LOPERA PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 71'905.891, EDUARD ALEJANDRO MAYA VALLEJO identificado con la cédula de ciudadanía No. 71'726.983 y a su apoderado, en los términos establecidos en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4°. - DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Barranquilla para el cumplimiento de lo resuelto.

Copia en papel auténtica de documento electrónico.



ARTÍCULO 5°. - En firme el presente acto, envíese copia en digital del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Desarrollo Marítimo y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6°. - Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C.

Vicealmirante JOSÉ JOAQUÍN AMÉZQUITA GARCÍA

Director General Marítimo (E).

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este di